

ITE-CG 36/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS DENOMINADAS "SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI" Y "ORGANIZACIÓN SOCIALDEMÓCRATA DE TLAXCALA".

# **ANTECEDENTES**

- 1. El veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el reglamento aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.
- **3.** El treinta de noviembre de dos mil quince, en Sesión Pública Ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 61/2017 aprobó los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
- **5.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 320/2021, reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **6.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, en Sesión Pública Especial, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 19/2022 admitió los escritos de notificación de intención de diez organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, entre ellas la denominada Organización Socialdemócrata de Tlaxcala.
- 7. El once de marzo de dos mil veintidós, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 20/2022, admitió

los escritos de notificación de intención de cuatro organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, entre ellas la denominada Sociedad Independiente "SI".

- **8.** El veintidós de abril del año en curso, el ciudadano Jesús Montiel Márquez, en su calidad de presidente y representante legal de la organización ciudadana denominada "Organización Socialdemócrata de Tlaxcala", presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito de solicitud que fue registrado con número de folio 781 y al cual adjuntó un documento expedido por la Secretaría de Economía.
- **9.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 29/2022, por el que requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización y dio respuesta a tres solicitudes presentadas.
- **10.** El dieciséis de mayo del año en curso, las ciudadanas Santa Saraíd Vázquez López y Guadalupe Pozos Fernández, en su calidad de Presidenta y Vicepresidenta respectivamente de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, un escrito de solicitud que fue registrado con número de folio 1103, y al cual acompañaron dos actas de asamblea de fechas veintisiete de abril y diez de mayo de dos mil veintidós.
- **11.** El diecisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Jesús Montiel Márquez, en su carácter de Presidente y representante legal de la organización ciudadana denominada Organización Socialdemócrata de Tlaxcala, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, un escrito de solicitud que fue registrado con número de folio 1119 y al cual anexó un acta de fecha dieciséis de mayo y un documento expedido por la Secretaría de Economía con clave A202205101206019879.
- **12.** El treinta de mayo del año en curso, las ciudadanas Evangelina Paredes Zamora, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", y Guadalupe Pozos Fernández, en su carácter de Vicepresidenta de dicha organización, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, un escrito que fue registrado con número de folio 1341, al cual adjuntaron un documento expedido por la Secretaría de Economía con clave R202205121648212706.
- **13.** El dos de junio del año en curso, las ciudadanas Evangelina Paredes Zamora, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI", y Guadalupe Pozos Fernández, en su carácter de Vicepresidenta de dicha organización, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, un escrito que fue registrado con número de folio 1412.

Por lo anterior, y

# CONSIDERANDO

**I. Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41 base V, apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 51 fracciones II y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atender lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución federal y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral y resolver los casos no previstos en la legislación aplicable y que sean de su competencia.

**II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo, y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** Los escritos enunciados en los antecedentes 10 y 11 consisten en solicitudes y/o manifestaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas denominadas Sociedad Independiente "SI" y Organización Socialdemócrata de Tlaxcala, por conducto de sus respectivas representaciones, mismas que se sintetizan en la siguiente tabla:

Folio	Organización ciudadana	Solicitudes y/o manifestaciones		
		No.	Descripción	
1103	Sociedad Independiente "SI"	1	Solicitan se acuerde el contenido del acta de la asamblea estatal extraordinaria de fecha veintisiete de abril, relativa al cambio de denominación de esta organización.	
		2	Solicitan se acuerde el contenido del acta de la asamblea estatal extraordinaria de fecha diez de mayo, relativa al cambio de la titularidad de las presidencias del Comité Directivo Estatal y del Comité de la Administración PARREFI o PAREFI de esta organización.	
		3	Manifiestan su disconformidad con el contenido del Acuerdo ITE-CG 29/2022, referido en el antecedente 9.	
1412		4	Manifiestan el nombramiento de siete personas como dirigentes estatales de su organización ciudadana.	
1119 Organización 1 Solicita se socialdemócrata de Tlaxcala de que sus de manifes		1	Solicita se acuerde y autorice el uso de la denominación "Organización Transformación Popular Tlaxcalteca" a fin de que sustituya a la previamente solicitada en el escrito de manifestación de intención, es decir "Organización Socialdemócrata de Tlaxcala".	
		2	Solicita se conceda una prórroga para la debida tramitación y cumplimiento de su proceso de constitución como partido político local.	

Para atender las solicitudes y/o manifestaciones referidas en supra, con base en el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de asegurar un estado de certeza jurídica a las organizaciones solicitantes, este Consejo General estudiará todas y cada una de las solicitudes y/o pretensiones sometidas a su conocimiento, abordándolas de forma individual para una adecuada y suficiente fundamentación y motivación. Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial 43/2022 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Análisis.** A continuación, se procede con el estudio de las solicitudes y/o manifestaciones realizadas por ambas organizaciones ciudadanas, cuya mayoría, considerando el estado que actualmente guarda el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se traducen en hechos pocos comunes y naturalmente no regulados a detalle en el marco legal aplicable; sin embargo, ello no implica que se queden sin resolver o que no precisen de un pronunciamiento por parte de esta autoridad, tal como lo sugiere la tesis CXX/2001 de rubro "*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*".

# A. Sociedad Independiente "SI"

## 1. Uno

Se solicita que se acuerde el contenido del acta relativa a la Asamblea Estatal Extraordinaria que celebró la organización ciudadana el veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, por medio de la cual aprobó el cambio de la denominación SOCIEDAD INDEPENDIENTE "SI" por la de "SI ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T" o ALIANZA PATRIÓTICA, lo cual implica invariablemente también modificaciones formales y sustanciales en sus documentos básicos (estatutos, programa de acción y declaración de principios) y logotipo.

Sobre esa base, las organizaciones ciudadanas tienen derecho a cambiar su denominación, ya que si se trata de una asociación civil legalmente constituida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 658² del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala el cambio de denominación es posible si la misma es aprobada por la mayoría de sus integrantes; mientras que, en caso de que una organización de ciudadanos no haya sido formalmente constituida como persona jurídica, el procedimiento para el cambio de denominación puede estar establecido directa o indirectamente en sus estatutos.

Ahora bien, tal derecho, al igual que cualquier otro, no es absoluto, pues si bien la ley no define detalladamente ante qué escenarios o bajo qué presupuestos es procedente que una organización ciudadana interesada en constituirse como partido político local cambie su denominación, la línea argumentativa de los tribunales de la federación en materia electoral sí esclarece ciertas bases generales para que organizaciones sin personalidad jurídica y sin reglas previamente acordadas para la toma decisiones —como Sociedad Independiente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo deben entenderse acontecidos en dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 658.** Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día y sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

"SI"— lleven a cabo dicho acto. Al respecto, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente SCM-JDC-80-2020, estableció lo siguiente:

"Ahora bien, es de destacarse que el Partido Anticorrupción no tenía un tipo societario legalmente reconocido, esto es, se trata de un colectivo de personas sin personalidad jurídica.

*(...)* 

Así, también es cierto que, en el caso, como se explicó, no se tiene constancia de las reglas bajo las cuales acordaron regirse quienes presentaron el escrito de intención de constituir un partido político ostentándose como Partido Anticorrupción.

En el contexto relatado, lo cierto es que en enero de dos mil diecinueve existió un acuerdo de voluntades entre cinco personas que firmaron la manifestación de intención para constituirse como partido político local, (...)

Al no haberlo estipulado de manera expresa, en aras de proteger el derecho fundamental de asociación de quienes integraban ese colectivo de personas, si bien podría parecer una exigencia extraordinaria la determinación de la responsable, de estimar necesario que cualquier determinación que se toma por dicho colectivo contara con el aval de la totalidad de sus integrantes, es necesario considerar la parte actora no acreditó haber convocado de manera oportuna a la totalidad de las personas que firmaron dicha intención de conformar un partido político, cuestión que implicaba la necesidad de un acuerdo unánime ante la falta de certeza de que se hubiera garantizado a quienes firmaron tal manifestación, su derecho a participar en una decisión de tal trascendencia para los fines que convinieron realizar en enero del año pasado: constituir un partido político."

Asimismo, en la sentencia de referencia se definieron dos requisitos que deben cumplir las organizaciones ciudadanas que tienen intención de realizar un cambio de denominación, los cuales son de utilidad para el caso concreto:

- Presentar ante el instituto un documento en el que la Secretaría de Economía niega el uso de la denominación o razón social primigenia de la organización ciudadana; y
- Que el cambio de denominación de la organización ciudadana sea aprobado por la totalidad de las personas que la integran, que por lógica deben ser aquellas que suscribieron y acreditaron su personalidad<sup>3</sup> en el escrito de notificación de intención de constituir un partido político local, presentado en su momento ante el Instituto.

En ese sentido, si bien el treinta de mayo, mediante el escrito citado en el antecedente 12 la organización ciudadana exhibió ante este instituto una constancia de rechazo de autorización para el uso de la denominación "Sociedad Independiente SÍ" expedida por la Secretaría de Economía, con clave única de documento R202205121648212706, impacta el hecho de que el cambio de denominación no fue aprobado por las mismas personas que integran la organización, tal como puede apreciarse en la siguiente tabla, la cual también contiene una comparativa respecto de las personas que aprobaron el cambio de titulares de la organización, información que será de utilidad para el análisis de la solicitud dos:

5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante la presentación en tiempo y forma de una copia de su credencial para votar vigente.

No.	Personas acreditadas en el escrito de notificación de intención de Sociedad Independiente "SI"	Personas que aprobaron el cambio de denominación el 27/04/2022	Personas que aprobaron el cambio de titulares el 10/05/2022
1	Bernardino Palacios Montiel	Χ	X
2	Dulce María Coca Atonal	Χ	X
3	Elizabeth Gómez Arriaga	X	X
4	Eloina Cabrera Contreras	Χ	X
5	Erick Flores Lara	Χ	X
6	Eymi Palacios Paredes	Χ	X
7	Francisco Javier Paredes Cervantes		X
8	Guadalupe Pozos Fernández	Χ	X
9	Inés Vásquez Méndez		
10	Israel Cañas Xochihua		
11	José Fernando Flores Carmona	Χ	X
12	Juan Pedro Gómez Rodríguez	X	X
13	Luis Adán Solís Rodríguez	Χ	X
14	Luz María Susana Aragón Breton	Χ	X
15	Manuel Acoltzi Paredes		
16	María del Rocío Rivera López	Χ	X
17	María Yadira Cervantes Vásquez		
18	Nancy Hernández Rivera		
19	Nicolas Palacios Copalcuatzi		
20	Olivia Carmona Moreno		
21	Oscar Hernández Hernández	Χ	Х
22	Rosalba Tepatzi Carranco		
23	Rubén Morales Conde	Χ	X
24	Santa Saraíd Vásquez López	Χ	X
25	Sebastián Lima Rodríguez		
26	Wendy Ramírez Palacios	Χ	X

Por otro lado, no pasa desapercibido que el cambio de denominación realizado por la organización presenta cierta confusión en cuanto a si la nueva denominación sería "SÍ Alianza Patriótica por la 4T" o simplemente "Alianza Patriótica", pues en el escrito registrado con el folio 1103 y en el acta de fecha veintisiete de abril anexa al mismo, se plantean cuestiones ambiguas; específicamente, en el escrito se menciona que la nueva denominación es "SÍ Alianza Patriótica por la 4T" mientras que en un apartado del acta se establece que es "SÍ Alianza Patriótica por la 4T" e inmediatamente que es "Alianza Patriótica" y como lema "Sí Alianza Patriótica por la 4T", ello a pesar de que las modificaciones a sus estatutos que presentaron refieren que "Sí Alianza Patriótica por la 4T" es la denominación de la organización ciudadana.

En consecuencia, dadas las irregularidades advertidas, con fundamento en el artículo 51 fracciones LII y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este Consejo General determina improcedente aprobar y reconocer el cambio de denominación realizado en fecha veintisiete de abril por la organización ciudadana Sociedad Independiente "SI", por lo que deja a salvo su derecho para remitir a este órgano electoral,

en el momento que considere oportuno, las constancias debidamente aprobadas por la totalidad de sus integrantes acreditados<sup>4</sup>, mediante las cuales aclare cuál será la nueva denominación que utilizará, adecúen sus documentos básicos (y emblema, de ser el caso) a antedicha aclaración y, de ser posible, en aras de eficientizar su procedimiento, exhiba un documento expedido por la Secretaría de Economía en el que conste la autorización para el uso de la denominación que finalmente sea elegida por las y los miembros de la organización.

Lo anterior, en la inteligencia de que, cuando este Consejo General —de ser el caso— se pronuncie en relación con la solicitud de registro que eventualmente presente, efectuará un examen riguroso para asegurarse que la denominación y emblema sean distintos a los de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, ello en atención a la tesis LXXXI/2015 de rubro AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.

Dicho examen se realizaría desde una perspectiva racional y lógica que atienda a un examen gramatical y esencialmente semántico de cada uno de los componentes de la denominación, sobre todo, mediante un análisis del impacto y presencia de riesgo de confusión frente a la ciudadanía, pues así lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-75/2014.

Así también, no se omite resaltar la relevancia de la tesis CLVI/2002 de rubro "ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA" (aplicable por analogía), pues la misma refiere que, cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos (entre otras cosas) debe solicitar la anuencia de las personas asociadas, ya que estas decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de las personas asociadas.

Finalmente, con fundamento en los artículos 24 fracciones I, II y III y 51 fracciones I y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se exhorta a la organización ciudadana Sociedad Independiente "SI" a continuar utilizando y difundiendo únicamente la denominación con la que originalmente manifestaron su intención de constituirse como partido político local en el mes de enero, es decir: Sociedad independiente "SI", en la inteligencia de que el hecho de continuar ostentándose con una denominación, logotipo o lema diferentes a la información previamente acordada y reconocida, será un elemento a considerar por parte de este Consejo General en el momento procesal pertinente y para los efectos a los que haya lugar.

#### 2. Dos

<sup>4</sup> Integrantes acreditados en términos del anexo cuatro del Acuerdo ITE-CG 20/2022.

Se solicita que se acuerde el contenido del acta relativa a la Asamblea Estatal Extraordinaria que celebró la organización el pasado diez de mayo, por medio de la cual aprobó el cambio de las personas titulares de las presidencias del Comité Directivo Estatal y del Comité de la Administración PAREFI o PARREFI<sup>5</sup>, así como de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería. Los cambios realizados fueron en el siguiente sentido:

Cargo	Titular anterior	Titular actual
Presidencia del Comité Directivo Estatal	Santa Saraíd Vázquez López	Evangelina Paredes Zamora
Presidencia del Comité de la Administración PAREFI o PARREFI	Eric Flores Lara	María del Rocío Rivera López
Secretaría de Finanzas y/o Tesorería	Rubén Morales Conde	Bernardino Palacios Montiel

Tal como sucede con la denominación, las organizaciones ciudadanas tienen derecho a cambiar a las personas que encabezan sus órganos directivos, sobre todo cuando estas incurren en alguna falta, alegan alguna una imposibilidad, impedimento o simplemente el deseo de no continuar ostentando la titularidad de tales cargos, ya sea de forma temporal o definitiva, entre otros motivos; sin embargo, este Consejo General estima inviable tener por realizados y reconocidos dichos cambios.

Los motivos de tal determinación se deben a que el cambio de titulares fue aprobado sin la anuencia de la totalidad de las personas integrantes de la organización, o en su caso con las constancia que acredite haber convocado de manera oportuna a la totalidad de los integrantes; además, tal como puede apreciarse en la tabla plasmada en el numeral anterior, relativo a la solicitud uno, la ciudadana Evangelina Paredes Zamora no está acreditada<sup>6</sup> como miembro de la organización Sociedad Independiente "SI", la cual se reitera, consiste en un grupo de personas reunidas sin personalidad jurídica plena como persona moral y sin disposiciones expresas en sus documentos básicos que normen los procesos de toma de decisiones que implican cambios en la organización.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51 fracciones LII y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este Consejo General determina improcedente aprobar y reconocer el cambio de personas titulares realizado en fecha diez de mayo por la organización ciudadana Sociedad Independiente "SI; no obstante, está expedito su derecho para remitir a este órgano electoral, en la fecha que considere pertinente, las constancias debidamente aprobadas **por la totalidad de sus integrantes acreditados** o constancia que acredite haber convocado de manera oportuna a la totalidad de los integrantes, en las que conste el cambio de titulares del Comité Directivo Estatal, del Comité de la Administración PAREFI o PARREFI y de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería, en la inteligencia de que dichas personas deben ser integrantes de la organización en comento.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se aprecia que en el escrito y en el acta de fecha diez de mayo, se mencionan ambas denominaciones de forma indistinta.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Es decir, su personalidad no fue acreditada en el escrito por el cual, la organización de referencia, notificó a este instituto su intención de constituirse como partido político local.

Ahora, cabe precisar que la razón por la cual este instituto ha dado atención a diversas comunicaciones signadas por Evangelina Paredes Zamora, ostentándose como Presidenta y/o representante legal de la organización ciudadana Sociedad Independiente "SI", se debe a que las mismas también han sido firmadas por la ciudadana Guadalupe Pozos Fernández, quien tiene acreditada y reconocida su personalidad como Vicepresidenta de antedicha organización; por lo tanto, se exhorta a Sociedad Independiente "SI" para que la comunicación que en futuras oportunidades entable con este instituto, la efectúe por conducto de personas a las que se le haya reconocido su personalidad para tal efecto.

## 3. Tres

Mediante esta manifestación, la organización ciudadana —por conducto de su vicepresidenta— expresa su disconformidad con el contenido del Acuerdo ITE-CG 29/2022, específicamente en cuanto al requerimiento que les fue realizado concerniente a la exhibición de la documentación necesaria para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 22, 23, 24, 50 y 61 de Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político ocal, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 61/2017.

Ahora bien, no es materia discutible el hecho de que esta organización ciudadana goza plenamente del derecho de asociación con fines políticos consagrado en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 8 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 5 inciso a) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En vista de lo anterior, este colegiado mediante el Acuerdo ITE-CG 20/2022 admitió los escritos de notificación de intención de esta y otras tres organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, puesto que las mismas cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; además, hizo de su conocimiento la obligación contenida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, relativa a:

"A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes."

Ahora bien, conforme al artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político; no obstante, el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que es facultad de los organismos públicos locales establecer procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

En atención a lo anterior, con la finalidad de regular la trasparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como de la comprobación de ingresos y egresos de las mismas, este Consejo General aprobó los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local<sup>7</sup>, mediante los cuales dichas organizaciones están sujetas a la obligación de ser fiscalizadas por este órgano electoral local, estableciendo las reglas relativas a dicho procedimiento, así como lo relativo al registro y control de los ingresos y egresos, y con ello cumplir con los principios rectores que prevé la legislación local en la materia. El artículo 61 de los Lineamientos señala:

"Artículo 61. El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DPAyF."

En ese sentido, el artículo 18 de los referidos Lineamientos describe que la contabilidad se considerará a partir del momento del aviso del mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local, durante el desarrollo de los actos previos a su constitución, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro. Por lo tanto, los informes que presenten las organizaciones deberán ser a partir del mes en que presentaron el aviso de intención de constituirse como partidos políticos, es decir, a partir del mes de enero del año en curso, y debieron presentar su primer informe a este Instituto, dentro de los primeros diez días del mes de febrero del año en curso.

Para cumplir con lo anterior, y de conformidad con los artículos 22 y 23 de los Lineamientos, se deberá abrir una cuenta bancaria para la recepción y administración de los recursos que reciba la organización ciudadana conforme a lo siguiente:

"Artículo 22. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente: CBOC: Recepción y administración de los recursos que reciba la Organización de ciudadanos.

**Artículo 23.** Las cuentas bancarias de las Organizaciones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser de la titularidad de la organización de ciudadanos y contar con la autorización del representante legal.

II. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas. III. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del representante legal, cuando éste no vaya a firmarlas."

Por su parte, el artículo 24 de los Lineamientos señala que las organizaciones tendrán que abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de la recepción y administración de los recursos que reciba, con la que deberán:

"I. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Lineamientos.

II. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado "conciliación bancaria", que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

- a) Cargos de la organización de ciudadanos no correspondidos por el banco.
- b) Cargos del banco no correspondidos por la organización de ciudadanos.
- c) Abonos de la organización de ciudadanos no correspondidos por el banco.
- d) Abonos del banco no correspondidos por la organización de ciudadanos.

III. Se deberá verificar mensualmente que, partiendo del saldo en cuentas contables, más la suma de los cargos no correspondidos de la organización de ciudadanos y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por la organización de ciudadanos y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria.

IV. A solicitud de la DPAyF, en los servicios bancarios en línea vía internet, las Organizaciones deberán solicitar a las instituciones, que las notificaciones por operaciones realizadas sean remitidas vía correo electrónico a la cuenta de correo que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización apruebe para estos efectos."

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 50 de los mismos Lineamientos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago y deberá estar a nombre de la organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. De manera que, se pueda deducir que las organizaciones ciudadanas están obligadas a informar a este instituto, respecto de sus ingresos y egresos utilizados por la organización en los actos de constitución de partidos políticos, por tanto, el no informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro constituye infracciones de las organizaciones.

En ese orden de ideas, es importante indicar que el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG89/2019, aprobó el criterio general de interpretación relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, necesitan crear obligatoriamente una asociación civil, con la finalidad de cumplir las obligaciones jurídicas, por tanto destaca que el incumplimiento de lo previsto en aquel Acuerdo se debe valorar por parte de la autoridad electoral en la revisión de los informes y de considerará una falta de fondo en materia de fiscalización que será tomada en consideración por el Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.

Por su lado, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SMC-JDC-80/2020, indicó que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que tendrán que hacer un ente colectivo, no como persona física, de conformidad a lo dispuesto en el Titulo III sobre el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, en el artículo 79 fracción XVI de las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, puntualiza que las organizaciones que pretendían constituirse como partido político local, debían constituirse como asociación civil a efecto de cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización les impone tanto el Código local como el Reglamento de Fiscalización, y evidenció lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de que las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un partido político local debían constituirse como persona jurídica (asociación civil) para que los organismos públicos locales electorales tuvieran la certeza respecto de quien es la persona que ostenta la representación de la agrupación.

Por tal motivo, mediante Acuerdo ITE-CG 20/2022, aprobado por este Consejo General, con base en el símil INE/CG89/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobado dentro de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-80/2020, esta autoridad conminó a la organización Sociedad Independiente "SI" que, en caso de no cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, 22, 23, 24, 50 y 61 de los Lineamientos en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, este Consejo General se pronunciaría al respecto. Término que transcurrió del quince de marzo al catorce de abril sin un cumplimiento por parte de la organización solicitante.

Derivado de tal incumplimiento, nuevamente, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022 se requirió por segunda ocasión a esta y otras organizaciones para el cumplimiento a las obligaciones fiscales contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 22, 23, 24, 50 y 61 de los Lineamientos. Para tal efecto se otorgaron de nueva cuenta treinta días naturales a partir de la notificación de dicho acuerdo para exhibir el acta protocolizada de la constitución de asociación respectiva, el Registro Federal de Contribuyentes y el contrato de la apertura de cuenta bancaria documentos a nombre de la organización.

Cabe mencionar que el plazo para que Sociedad Independiente "SI" atendiera este segundo requerimiento ha transcurrido, sin que al momento se diera cumplimiento; por lo tanto, tal omisión, así como el desacuerdo de la organización, será tomada en consideración por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el momento procesal oportuno y para los efectos legales a que haya lugar.

No obstante, contrario a lo manifestado por la organización ciudadana, esta autoridad considera que lo requerido mediante los acuerdos ITE-CG 20/2022 e ITE-CG 29/2022 no representa una imposición imposible de cumplir, puesto que se trata de requisitos previamente establecidos en normas jurídicas abstractas de conocimiento general, conocidas de antemano por cualquier congregación de personas que pretende constituirse como partido político local, pues tal y como reza el principio general del derecho, *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*.

Tan es así que, a la data, diversas organizaciones ciudadanas con la misma intención, requeridas en los mismos términos a la luz de los principios rectores de la función electoral de equidad e imparcialidad, han dado cumplimiento parcial o total a sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, por lo que no se puede eximir de su cumplimiento a una organización ciudadana en específico.

#### 4. Cuatro

Se informa el nombramiento de las y los ciudadanos José Emmanuel Palacios Paredes, Gabriela Marlen Arenas Avendaño, Bernardino Palacios Montiel, Sandra Mendoza Escobar, María del Rocío Rivera López, Juan Carlos Jiménez Vicenteño y Evangelina Paredes Zamora, como "dirigentes estatales" de la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI"; ello a fin de que:

"(...) realicen el apoyo y asesoría al Presidente (a) y secretario (a), se brinde atención a los afiliados ciudadanos presentes, se intervengan en NO cometer violaciones a los derechos político electorales del ciudadano; y coadyuven antes y durante las asambleas que se desarrollen en los municipios de forma conjunta o separada; en la participación a la Constitución de Asambleas constitutivas municipales (...)"

Sin embargo, tales nombramientos siguen la misma suerte que el cambio de denominación y de titulares realizados por la organización (analizados en las solicitudes uno y dos), toda vez que no surten efectos de reconocimiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al no haber sido aprobados por la totalidad de sus integrantes acreditados, o bien mostrar constancias que acredite haber convocado de manera oportuna a la totalidad de los integrantes, lo cual, se reitera, es un requisito establecido en la ya citada y referida sentencia SCM-JDC-80/2022.

Por lo anterior, aunado a que, de las siete personas nombradas como "dirigentes estatales" únicamente dos tiene acreditada su personalidad<sup>8</sup>, este colegiado, con fundamento en el artículo 51 fracciones LII y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determina improcedente tener por reconocidos y autorizados dichos nombramientos y exhorta a la organización solicitante a garantizar que personas no autorizadas intervengan en el normal desarrollo de las asambleas constitutivas que desarrollan con motivo de su intención de constituirse como partido político local, dado que ello implica consecuencias jurídicas cuyos alcances, de ser el caso, serían analizados por EL este Consejo General.

Por otra parte, en atención a esta manifestación, no pasa inadvertido que se señala como finalidad de nombrar dirigentes estatales:

"no dejar en estado de indefensión a nuestra Organización y a los ciudadanos afiliados y sus derechos, al asistir a las Asambleas Municipales Constitutivas y frenar los abusos excesivos de algunos de los integrantes de los equipos de ese Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que han sido asignados a intervenir en las Asambleas de nuestra organización y que se han cometido durante este proceso de constitución de nuestra representada organización de ciudadanos SOCIEDAD INDEPENDIENTE SI y/o ALIANZA PATRIÓTICA POR LA 4T"

Al respecto, este colegiado considera imposible realizar cualquier manifestación atinente a dar la atención conducente, dada la falta de elementos para ello, pues la organización solicitante no señala circunstancias de tiempo, modo, lugar y/o autoría para tener certeza o,

<sup>8</sup> Bernardino Palacios Montiel y María del Rocío Rivera López, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo ITE-CG 20/2022 y en la tabla plasmada en el numeral 1 del apartado A del presente acuerdo.

cuando menos, sobre los presuntos abusos cometidos por personal adscrito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y designado para el desarrollo de las asambleas distritales y municipales que se celebran a la data en observancia al artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

# B. Organización Socialdemócrata de Tlaxcal

# 1. Uno

Se solicita que se acuerde y autorice el uso de la denominación "Organización Transformación Popular Tlaxcalteca" a fin de que sustituya a la previamente solicitada en el escrito de manifestación de intención, es decir "Organización Socialdemócrata de Tlaxcala". Ahora bien, en vista de que esta solicitud es sustancialmente coincidente con la efectuada por Sociedad Independiente "SI", lo procedente es considerar los ya citados requisitos definidos en la sentencia SCM-JDC-80/2020, dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una organización sin un tipo societario legalmente reconocido pero interesada en constituirse en partido político local cambie su denominación.

En atención a ello, toda vez que el escrito de notificación de intención de constituirse en partido político local de esta organización ciudadana fue signado por las mismas personas acreditadas que aprobaron el cambio de denominación mediante la asamblea celebrada pasado dieciséis de mayo, y que mediante el escrito señalado en el antecedente 8 se exhibió ante este instituto una constancia de rechazo de autorización para el uso de la denominación "Organización Socialdemócrata de Tlaxcala" expedida por la Secretaría de Economía, este Consejo General autoriza y reconoce con efectos legales inmediatos el cambio de su denominación solicitado, máxime considerando que mediante el escrito aludido en el antecedente 11 la organización solicitante presentó, por conducto de su presidente, una autorización para el uso de la denominación "Organización Transformación Popular Tlaxcalteca" emitida por la Secretaría de Economía con clave única de documento A202205101206019879.

# 2. Dos

En este punto el presidente de esta organización solicita se conceda una prórroga para la debida tramitación y cumplimiento de su proceso de constitución como partido político local. Sin embargo, no se advierte necesaria la concesión de prórroga alguna, ya que en ningún momento el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha suspendido dicho procedimiento para esta organización; además, hacer cualquier acto similar atentaría con el principio rector de la función electoral de imparcialidad, regulado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues implicaría un trato injustificadamente desigual respecto con otras organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales.

Por lo tanto, la organización en comento deberá sujetarse a las fechas y plazos definidos en la legislación y normatividad electoral aplicable. Asimismo, deberá dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, pues, de ser el caso, en su momento este

Consejo General resolverá lo que en derecho corresponda sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo anterior mencionado.

**V. Sentido del acuerdo.** Con base en la línea argumentativa y fundamentos que se mencionan en el considerando IV, se da respuesta a las solicitudes realizadas por las organizaciones ciudadanas denominadas Sociedad Independiente "SI" y Organización Socialdemócrata de Tlaxcala, ahora Organización Transformación Popular Tlaxcalteca, mediante escritos señalados en los antecedentes 10 y 11 del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

# ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a las solicitudes realizadas por las organizaciones ciudadanas denominadas Sociedad Independiente "SI" y Organización Socialdemócrata de Tlaxcala, ahora Organización Transformación Popular Tlaxcalteca, en los términos precisados en los considerandos IV y V.

**SEGUNDO.** Se declaran improcedentes los cambios de denominación y de titulares, así como el nombramiento de dirigentes estatales, realizado por la organización ciudadana Sociedad Independiente "SI" por las razones y motivos señalados en el considerando IV apartado A numerales 1, 2 y 4.

**TERCERO.** Se exhorta a la organización ciudadana Sociedad Independiente "SI" a continuar difundiendo y utilizando únicamente la denominación con la que originalmente manifestaron su intención de constituirse como partido político local en el mes de enero.

**CUARTO.** Se exhorta a la organización ciudadana denominada Sociedad Independiente "SI" para que las comunicaciones que en futuras oportunidades entable con este Instituto, las efectúe por conducto de personas a las que se le haya reconocido su personalidad para tal efecto.

**QUINTO.** Se aprueba y reconoce el cambio de denominación solicitado por el ciudadano Jesús Montiel Márquez, presidente de la ya denominada Organización Transformación Popular Tlaxcalteca, por los motivos y bases mencionadas en el Considerando IV, apartado B, numeral 1 de este Acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las organizaciones ciudadanas denominadas Sociedad Independiente "SI" y Organización Transformación Popular Tlaxcalteca (antes Organización Socialdemócrata de Tlaxcala), en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario

del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones